



Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante dentro de las presentes diligencias presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas procesales, allegada vía correo electrónico en fecha 02 de diciembre de 2020 –fols. 50-51-, desde la dirección electrónica que dicho profesional del derecho ha registrado en el SIRNA. Así mismo se deja constancia que a la fecha dentro del presente proceso no se halla embargado el remanente o el crédito por cuenta de otro Despacho Judicial y a favor de proceso alguno. Igualmente se informa que dentro de las diligencias reposa solicitud a través de apoderada judicial de la demandada VIVIANA ROCIO CALA VESGA en torno a dejarse sin efecto el auto adiado del 28 de octubre de 2020 –fols. 44 a 49-. Sírvasse Proveer. Hato (S), Diciembre 14 de Dos Mil Veinte (2020).


MAXISTE PACHECO
Secretario

**MAXISTE PACHECO AVILA
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Demandado: NUBIA VESGA CALA y Otros.
Radicado: 68344-40-89-001-2017-00036-00

Vista la Constancia secretarial que antecede, precede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de dar aplicación al artículo 461 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo elevado a instancia de JORGE LUIS CALA GONZALEZ en su calidad de endosatario en propiedad en contra de los demandados NUBIA VESGA CALA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE SIMON WENSESLAO CALA FORERO señores ZORAYA CALA VESGA, LUZ STELLA CALA VESGA, VIVIANA ROCIO CALA VESGA, JORGE CALA VESGA y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara la terminación del mismo y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente.

Bajo dicho concepto legal, en el presente caso se evidencia en forma clara e inequívoca que se hallan satisfechas las exigencias a que alude la norma en cita, pues la parte actora a través de su apoderado judicial con facultad para recibir presenta escrito de solicitud de terminación del proceso ante el pago total que de la obligación e intereses ha efectuado el extremo aquí demandado incluidas las respectivas costas procesales –fols. 11 y 12-, habiendo lugar por tanto a que se decrete la consecuente



terminación del proceso atendiéndose a lo reglado en el citado artículo 461 del C.G.P., además de observarse que no existe embargo de remanente o del crédito por cuenta de otro Despacho Judicial y a favor de proceso alguno.

Adicional a lo anterior, cabe precisar que una vez revisadas las correspondientes piezas procesales –fols. 44 a 49-, se evidencia que la demandada VIVIANA ROCIO CALA VESGA con anterioridad presenta escrito de solicitud de dejarse sin efecto el auto adiado del 28 de octubre de 2020 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución –fols. 41 a 43-, y por ende se acceda a la concesión de los términos procesales respectivos con miras a contestar el libelo en debida forma, solicitud que no puede ser de recibo, como quiera que al interior de las diligencias se han surtido las respectivas etapas procesales bajo la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, al punto de nombrarse Curador Ad Litem al extremo accionado ante su falta de comparecencia, quien diere contestación al libelo y se procediere por parte del Despacho conforme a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., no evidenciando el Juzgado que a haya lugar a proceder a dejar sin efecto la citada decisión y más aún cuando una vez transcurridas las respectivas etapas procesales bajo lo dispuesto en el Estatuto Procesal resulta inadmisibles que se entren a revivir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO (S)**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido en contra de NUBIA VESGA CALA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE SIMON WENSESLAO CALA FORERO señores ZORAYA CALA VESGA, LUZ STELLA CALA VESGA, VIVIANA ROCIO CALA VESGA, JORGE CALA VESGA y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS a instancia de JORGE LUIS CALA GONZALEZ por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de embargo de los bienes que la posean dentro del presente proceso. Con concurso de la parte interesada líbrense los oficios por secretaría a que haya lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 87, de manera ELECTRONICA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-promiscuo-municipal-de-hato-home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 15 de Diciembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia